

Recurso de Reposición Proceso RAd. 07-2012-00476

Silvia Aide Diaz <siaidi1208@gmail.com>

Mié 09/11/2022 15:13

Para: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, en mi condición de apoderada del señor GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR, adjunto memorial contentivo de recurso de Reposición. Por favor confirmar recibido, gracias

Santiago de Cali, noviembre 9 de 2022

SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUCION DE SENTENCIA
Demandante: GABRIEL A. PINEDA SALAZAR
Demandado: RODRIGO RAMIREZ VIDAL
RAD. No. 07-2012-00476

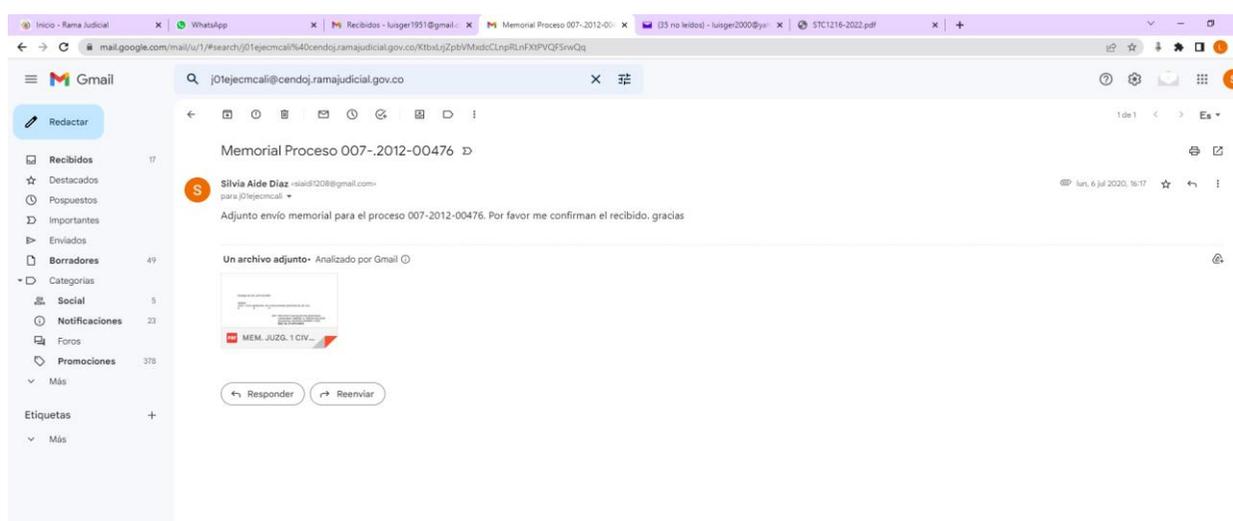
SILVIA AIDE DIAZ, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 73.000 del Consejo Superior de la Judicatura a usted respetuosamente me dirijo en calidad de apoderado judicial del señor GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR, con el fin de manifestarle interpongo recurso de Reposición contra el auto calendarado noviembre 2 de 2022, a través del cual este Despacho Judicial decretó LA TERMINACION del proceso por DESISTIMEINTO TACITO. Los motivos de inconformidad con el auto recurrido los hago consistir en los siguientes aspectos:

En mi condición de apoderada del demandante solicité de conformidad con el Num. 3 del art. 593 del CGP, el embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad del demandado, petición que se realizó a través de memorial calendarado 7 de febrero de 2020, presentado en la secretaría del Despacho el 12 del mismo mes y año.

Como respuesta a la petacón el Juzgado por auto fechado 14 de febrero de 2020, dispuso que previo al trámite de la solicitud, aportara la identificación del demandado y que se tuviera en cuenta que la medida no procedía para algunos bienes, por ser inembargables. En cumplimiento a esa orden emitida por este despacho, a través del memorial calendarado febrero 27 de 2020, presentado el 6 de marzo del mismo año, aporté el número de cédula del demandado y manifesté que al momento de realizarse la diligencia me abstendría de embargar bienes indicados en el numeral 11 del art. 594 del CGP.

Este Despacho Judicial por auto de fecha 13 de marzo de 2020, reiteró la orden impartida, en el sentido de indicar qué muebles eran objeto de la medida, auto que fue notificado por medio del estado No. 054 del 2 de julio de 2020. Frente a esta reiterada orden, el 6 de julio de 2020, envié al correo institucional conforme se acredita con el pantallazo, un memorial haciendo un pronunciamiento a lo dispuesto en el auto de marzo

13, en el cual advertía al Despacho que mi poderdante desconocía qué bienes muebles se encontraban dentro del domicilio del demandado, mismos que fueran objeto de medida de embargo, por ese motivo, ya en el lugar de la diligencia se procedería a denunciar los bienes objeto de la medida. Lo anterior, se reitera, porque la parte ejecutante desconoce qué bienes se encuentran en el lugar al momento de la diligencia y como es bien sabido, es en la diligencia misma de secuestro donde se procede a denunciar los bienes.



Con relación a este memorial que fue enviado al correo institucional j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo que aparece en el directorio de los correos electrónicos de los despachos judiciales de la Rama Judicial, nada dijo el Juzgado, en consecuencia, el auto que decretó al TERMINACION del proceso, es contrario a derecho, a lo que dispone el art. 317 del CGP, si en cuenta se tiene, la parte actora solicitó el embargo y secuestro de bienes y esa petición no ha sido decidida de fondo, porque los autos tanto el de fecha 14 de febrero de 2020, como el del 13 de marzo de 2020, de su contenido se puede verificar, “PREVIO a darle trámite a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora **ORDENASE** indique los muebles que pretende se decrete la medida,...” lo que implica que el proceso no ha estado inactivo por falta de actuación de parte, por el contrario, hay una solicitud que no ha sido resuelta en favor o en contra, pero si que se haya decidido conforme a derecho para poder interponer los recursos a que haya lugar.

No podrá decirse que ha existido desistimiento de la petición, porque ante cada pronunciamiento del despacho “*PREVIO a darle tramite a la solicitud...*”, esta apoderada ha estado atenta a pronunciarse.

El auto objeto del presente recurso, nada dice con relación a la actuación procesal surtida en el trámite del proceso, solo se limita a referirse a lo preceptuado en la norma, a citar un pronunciamiento Jurisprudencial y finalmente a manifestar se ha tenido en cuenta la emergencia sanitaria, pero nada dijo de la petición realizada por la apoderada de la parte actora en el memorial del 7 de marzo de 2020, misma que se encuentra sin pronunciamiento de fondo, porque el pronunciamiento del Despacho al respecto, ha sido unos requerimientos PREVIOS a darle trámite a la solicitud, de los cuales también la parte peticionaria se ha manifestado, pero que aún está pendiente por decidir si se decreta o no el embargo y secuestro de los bienes muebles, vulnerándose el Debido Proceso, porque se está desconociendo que existe una petición pendiente de decisión y en esas condiciones se da por TERMINADO el proceso.

Por lo anterior solicito a su Señoría, se sirva hacer un Control Legal y Constitucional al momento de decidir el recurso y una vez efectuado ese control, se sirva REVOCAR el auto impugnado, para en su lugar, el Despacho se pronuncie respecto de la petición de embargo y secuestro de bienes muebles contenida en el memorial del 7 de febrero de 2020.

Adjunto a este memorial el memorial calendado julio 6 de 2020.

NOTIFICACIONES

Las puedo recibir en la Carrera 3 No. 10 – 12 oficina 306 del edificio Colombia de Cali, celular 3103723061, correo electrónico siaidi1208@gmail.com

Cordialmente



SILVIA AIDE DIAZ
C.C. No. 31.971.263 de Cali
T.P. No. 73.000 del C.S. de la J.

Santiago de Cali, julio 6 de 2020

SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUCION DE SENTENCIA
Demandante: GABRIEL A. PINEDA SALAZAR
Demandado: RODRIGO RAMIREZ VIDAL
RAD. No. 07-2012-00476

SILVIA AIDE DIAZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.971.263 de Cali, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 73.000 del Consejo Superior de la Judicatura a usted respetuosamente me dirijo en calidad de apoderado judicial del señor GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR, con el fin de pronunciarme con relación al requerimiento realizado a través del auto No. 1559 del 13 de marzo de 2020, donde se me requiere para que enuncie los bienes muebles sobre los cuales recae el embargo solicitado.

Al respecto manifiesto que mi poderdante desconoce, los bienes muebles que puedan existir en el lugar del domicilio del demandado y los cuales pueden ser susceptibles de embargo, por cuanto el señor GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR, no tiene acceso al inmueble, en consecuencia y de manera respetuosa solicito, al despacho se decrete la medida de conformidad con el art. 593 Num. 3 del CGP, exceptuando los previstos en los numerales 11 y 12 del art. 594 ibídem. Porque como entenderá su Señoría al ingresar al inmueble donde reside el demandado para efectos de practicar la diligencia de secuestro es que el interesado denuncia los bienes que encuentra en el mismo y que son los que posee el demandado, descartando aquellos que son inembargables.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico siaidi1208@gmail.com

Cordialmente,

SILVIA AIDE DIAZ
C.C. No. 31.971.263 de Cali
T.P. No. 73.000 del C.S. de la J.